

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 040-2003-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL DE CONTROVERSIAS**

Lima, 3 de junio de 2003

**El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AEROLÍNEAS TAMPA S.A. contra la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A., ha resuelto en los siguientes términos:**

**VISTO:** El expediente N° 007-03-TR-OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por AEROLINEAS TAMPA S.A., en lo sucesivo TAMPA, contra lo resuelto por la CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL, en adelante CORPAC, mediante carta de fecha 6 de febrero de 2003, sobre tarifa aplicable en la facturación de Servicio de Trafico Internacional.

**CONSIDERANDO:**

Que, la recurrente, TAMPA, de nacionalidad colombiana, cuenta con un permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga, otorgado mediante Resolución Ministerial N° 393-97-MTC/15.16 del 14 de agosto de 1997;

Que, la Ley N° 24882, Ley de Aeronáutica Civil, en su artículo 63° califica el ámbito donde se realizan los Servicios de Transporte Aéreo, como nacionales e internacionales, definiendo como nacionales los que se llevan a cabo dentro del territorio de la Republica;

Que, la Ley N° 24882, Ley de Aeronáutica Civil, en su artículo 79° autoriza a la Dirección General de Transporte Aéreo a expedir los Permisos de Vuelo;

Que, la DGTA, Dirección General de Transporte Aéreo, actualmente Dirección General de Aviación Civil, autoriza a TAMPA, mediante Permiso de Vuelo Nacional N° 077/98 (PVN-0077/98), a realizar 6 vuelos semanales por el espacio de 30 días, entre el 12 de marzo y el 10 de Abril de 1998, en las rutas Lima Iquitos Lima y Lima Puerto Maldonado Lima;

Que, la Convención de Aviación Civil Internacional, Convenio de Chicago del 7 de Diciembre de 1944, establece en su Capitulo II, *“Artículo 7 Cabotaje: Cada Estado contratante tiene derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso de embarcar en su territorio pasajeros, correo o carga para transportarlos, mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en su territorio...”*;

Que, según la doctrina de Derecho Aeronáutico se considera transporte nacional y específicamente interno al que se realiza únicamente dentro de las fronteras de un mismo Estado (Tapia Salinas, Luis, Curso de Derecho Aeronáutico, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, Pág. 259);

Que, el motivo de la autorización de la DGTA, a una Línea Aérea extranjera, para realizar vuelos nacionales o de cabotaje, fue debido a una situación de emergencia y en forma extraordinaria;

Que, la Ley N° 24882, Ley de Aeronáutica Civil en su artículo 25°, establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar las tarifas aplicables a los aeródromos y aeropuertos y a sus instalaciones y servicios;

Que, en aplicación de lo anterior el Ministerio de Transporte Vivienda y Construcción emitió la Resolución Ministerial N° 870-92-TCC-15.12 publicada el 20 de octubre de 1992, que establece las Tarifas Especiales para los Vuelos Nacionales, las que beneficiaran a las Líneas Aéreas Nacionales que operan dentro del territorio peruano;

Que, asimismo la Resolución Ministerial N° 360-95-MTC/15.12 publicada el 01 de septiembre de 1995, establece la estructura tarifaria para los Servicios de Tráfico Internacional;

Que, la legislación nacional no contempla tarifas aplicables a vuelos nacionales realizados por compañías aéreas extranjeras con el respectivo Permiso de Vuelo, debido al espíritu promotor a favor de las líneas aéreas nacionales;

Que, el Permiso de Vuelo Nacional N° 077, fue otorgado a TAMPA, de manera excepcional debido a la emergencia creada por el Fenómeno de Niño para abastecer medicinas, víveres y otros implementos necesarios para afrontar tal situación, y por no existir posibilidad de que una Línea Aérea Nacional brindara el servicio;

Que, lo esencial en el servicio prestado, es su naturaleza de tráfico nacional, sin que para esto sea relevante la nacionalidad, matrícula, capacidad o tipo de aeronave;

Que, según el artículo 55° de la Constitución Política del Estado, los tratados celebrados por el Estado en vigor forman parte del derecho nacional;

Que, La Convención de Aviación Civil Internacional, fue ratificada por el Estado Peruano el 9 de enero de 1946 mediante Resolución Legislativa N° 10358 y esta en pleno vigor;

Que, el artículo 15° de la Convención de Aviación Civil Internacional, Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, establece que los derechos aeroportuarios y

otros similares aplicables a servicios para la navegación aérea por las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, no deberán ser mas elevados, respecto a las aeronaves que no se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagarían sus aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a servicios similares;

Que, no pudo arribarse a conciliación alguna a pesar de los esfuerzos de la Secretaría Técnica en dicho sentido;

Que, habiendo escuchado el informe oral de ambas partes;

**POR TANTO: EL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO**

**PRIMERO:** Disponer que CORPAC proceda a cobrar a TAMPA los servicios detallados en las facturas N° 012-0033295 del 15 de Abril de 1998 y N° 012 0026051 según la Estructura Tarifaria correspondiente a los servicios de Derecho de Trafico Nacional, contenida en la Resolución Ministerial N° 870-92 TCC/15.12

**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a AEROLÍNEAS TAMPA S.A. y a la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A., dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA, Rubén, PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario, TAMAYO PACHECO, Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO, German, FLORES LEVERONI, Carlos**